

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

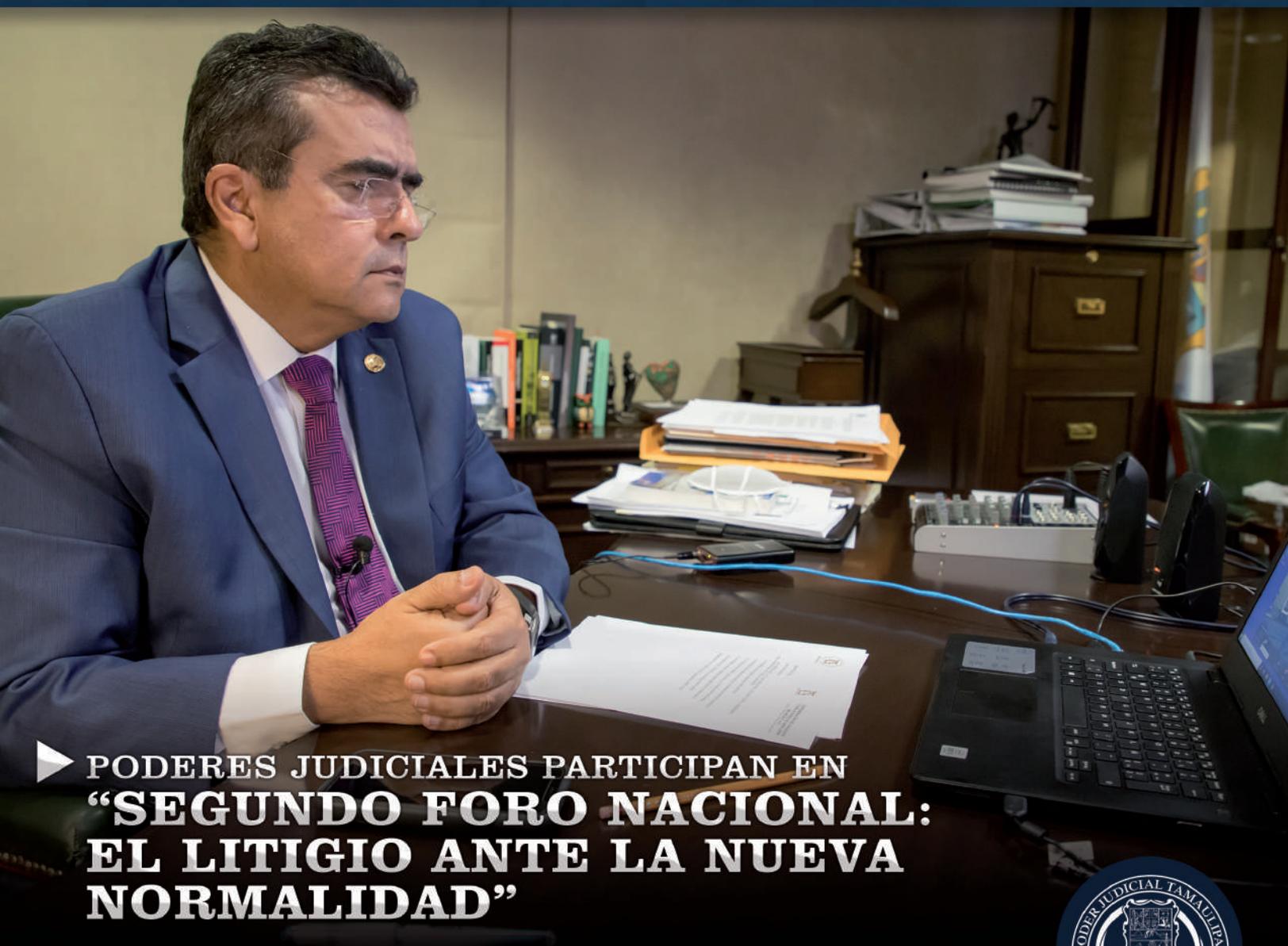
REFORMAS
LEGISLATIVAS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 8. NÚMERO 8. AGOSTO 2020

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXX



► **PODERES JUDICIALES PARTICIPAN EN
“SEGUNDO FORO NACIONAL:
EL LITIGIO ANTE LA NUEVA
NORMALIDAD”**

**ADEMÁS:
CELEBRAN PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DIGITAL
“DESAFÍOS DE LA JUSTICIA MEXICANA”**

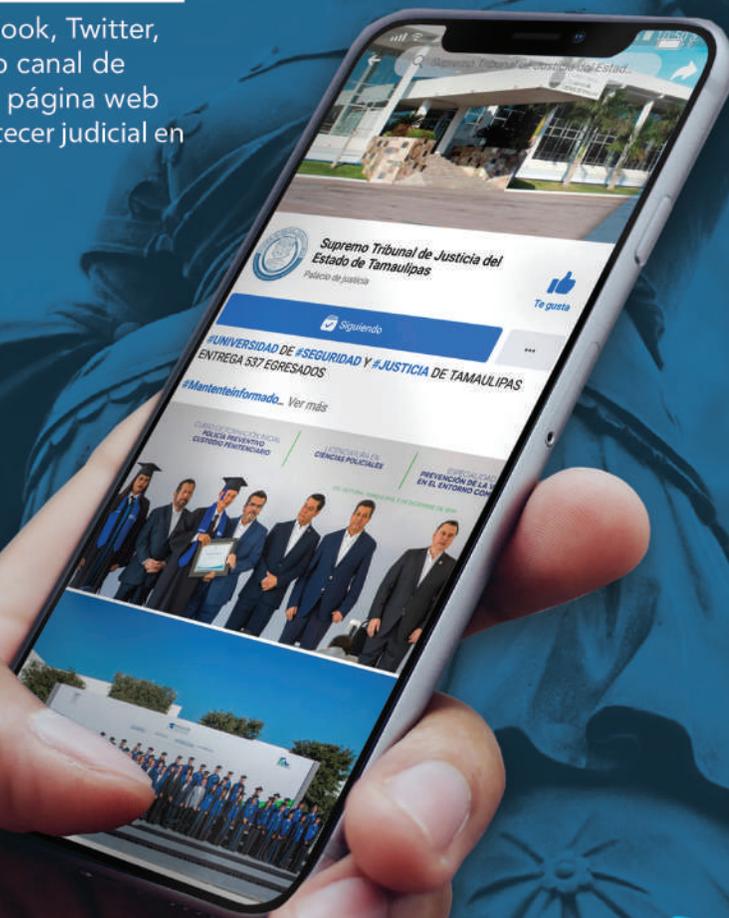


ESTAMOS EN TODAS PARTES



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpjtam

y nuestra **página web:**



www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.

Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx agosto 2020.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

VACANTE

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



Ante los desafíos y retos que proponen las nuevas circunstancias que hemos enfrentado a partir del mes de marzo del presente año, derivadas de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), los órganos impartidores de justicia que integran la Comisión Nacional de Tribunales Supremos de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), han impulsado agendas institucionales conjuntas para beneficio de todas y todos.

En razón de lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se ha integrado a reuniones y encuentros virtuales de la propia CONATrib, así como a aquellos que son convocados por instancias legislativas como el Senado de la República, u organizaciones colegiadas como la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C., CONCAAM, para establecer perspectivas propias desde la justicia local.

A través de esta dinámica de interacción por medio de videoconferencias en línea, se han atendido temas torales para el buen funcionamiento y administración de los poderes judiciales, de acuerdo a las características propias y contextos particulares de cada una de las entidades federativas.

Por lo tanto, en la judicatura tamaulipeca seguiremos impulsando una agenda ampliamente participativa, que nos permita establecer prioridades y objetivos puntuales, con el propósito de seguir privilegiando el fortalecimiento de la impartición de justicia, en cumplimiento de la alta encomienda institucional asumida en la Presidencia de este máximo órgano de justicia estatal.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 INTEGRANTES DE LA CONATRIIB SE REÚNEN DE MANERA VIRTUAL PARA REFLEXIONAR SOBRE EL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL
- 10 CELEBRAN PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DIGITAL "DESAFÍOS DE LA JUSTICIA MEXICANA"
- 12 PODERES JUDICIALES PARTICIPAN EN "SEGUNDO FORO NACIONAL: EL LITIGIO ANTE LA NUEVA NORMALIDAD"



LA SEMBLANZA

- 16 LIC. MARÍA DEL REFUGIO MARTÍNEZ CRUZ

CON RUMBO FIJO

- 17 INSTITUTO TAMAULIPECO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS

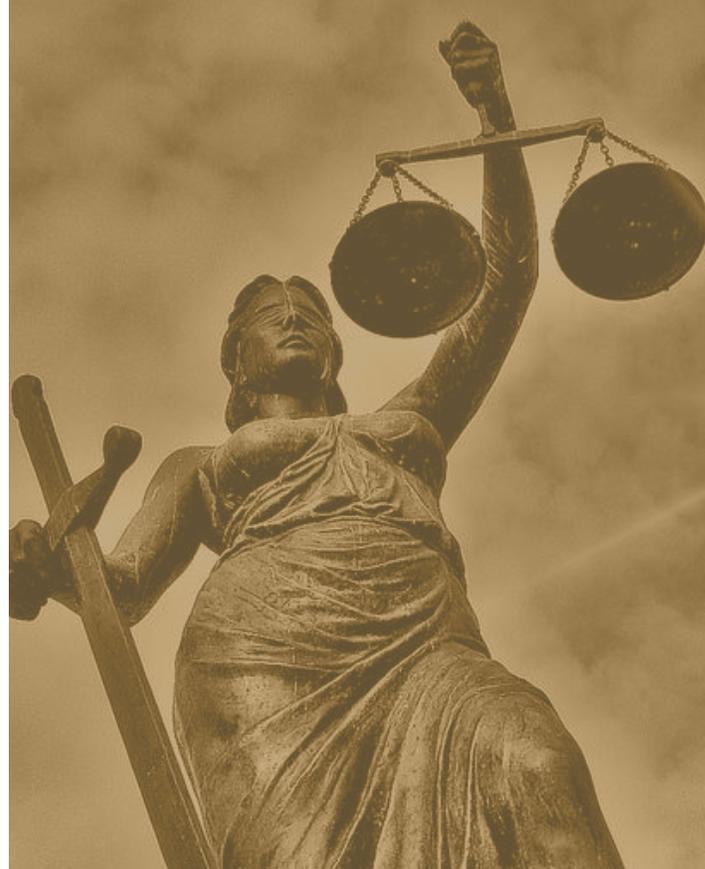
JUSTICIA CON ENFOQUE

18 Tema:
PREVENCIÓN DEL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

20 CONTRATIEMPO



21 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 38/2020 (10a.)	22
TESIS JURISPRUDENCIAL 39/2020 (10a.)	23
TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2020 (10a.)	24
TESIS JURISPRUDENCIAL 41/2020 (10a.)	24
TESIS JURISPRUDENCIAL 42/2020 (10a.)	25
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 14/2020 (10a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 17/2020 (10a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 24/2020 (10a.)	27

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

DECRETO por el cual se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

I.DECRETO LXIV-131 mediante el cual se reforman la denominación del Capítulo VI BIS, del Título Undécimo; y el artículo 263 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

II.DECRETO LXIV-132 mediante el cual se reforma el artículo 615 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

III.DECRETO LXIV-133 mediante el cual se reforma el artículo 33, fracción XVII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

IV.DECRETO LXIV-134 mediante el cual se adiciona una fracción II, recorriendo en su orden natural las subsecuentes, al artículo 3º, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

V.DECRETO LXIV-135 mediante el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 185 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas.

29

29

29

30

30

30

30



INTEGRANTES DE LA CONATRIB SE REÚNEN DE MANERA VIRTUAL PARA REFLEXIONAR SOBRE EL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con la finalidad de establecer un criterio y una postura institucional por parte de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB) y sus integrantes respecto al texto del Artículo 116 Constitucional, se llevó a cabo el pasado viernes 14 de agosto, una reunión virtual en la que participaron las y los presidentes de los tribunales de las entidades federativas que conforman dicho organismo colegiado.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, participó desde la sede de la judicatura tamaulipeca en Ciudad Victoria, en esta actividad colaborativa virtual en la que se impulsó la suma de ideas y coincidencias en beneficio de todas y todos los mexicanos.

Lo anterior, permitió establecer una propuesta por parte de la CONATrib, para su presentación en el Foro a Distancia “Desafíos de la Justicia Mexicana”, celebrado el pasado martes 18 de agosto en punto de las 11:00 horas, a convocatoria de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

En dicho acto se discutieron y analizaron los retos a los que se enfrenta el marco jurídico en la materia, con la participación de las diversas instituciones involucradas en el ámbito nacional, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la impartición de justicia desde todos los ámbitos y todos los frentes.





CELEBRAN PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DIGITAL

“DESAFÍOS DE LA JUSTICIA MEXICANA”

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con la participación del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, y el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero, se celebró el pasado martes 18 de agosto vía electrónica, el Primer Encuentro Nacional Digital “Desafíos de la Justicia Mexicana”.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, participó en este encuentro en el que además intervinieron a distancia legisladoras y legisladores, gobernadoras y gobernadores, magistrados presidentes de diversos tribunales, fiscales generales estatales, catedráticos, y barras de abogados.

La ceremonia inaugural y el mensaje de bienvenida fueron encabezados por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dijo que este acto se constituye como un impulso para avanzar en la dirección de una reforma a la justicia, que haga de ésta un derecho real y tangible para la ciudadanía, *“estamos reunidos en este espacio virtual representantes de todos los poderes federales, así como de los poderes ejecutivo y judicial de las entidades federativas, con el propósito común de sentar las bases para un mejor sistema de justicia, uno que brinde a todas las personas, sin distinción alguna, la posibilidad de acceder a una justicia moderna, eficiente y de calidad”*, aseguró.

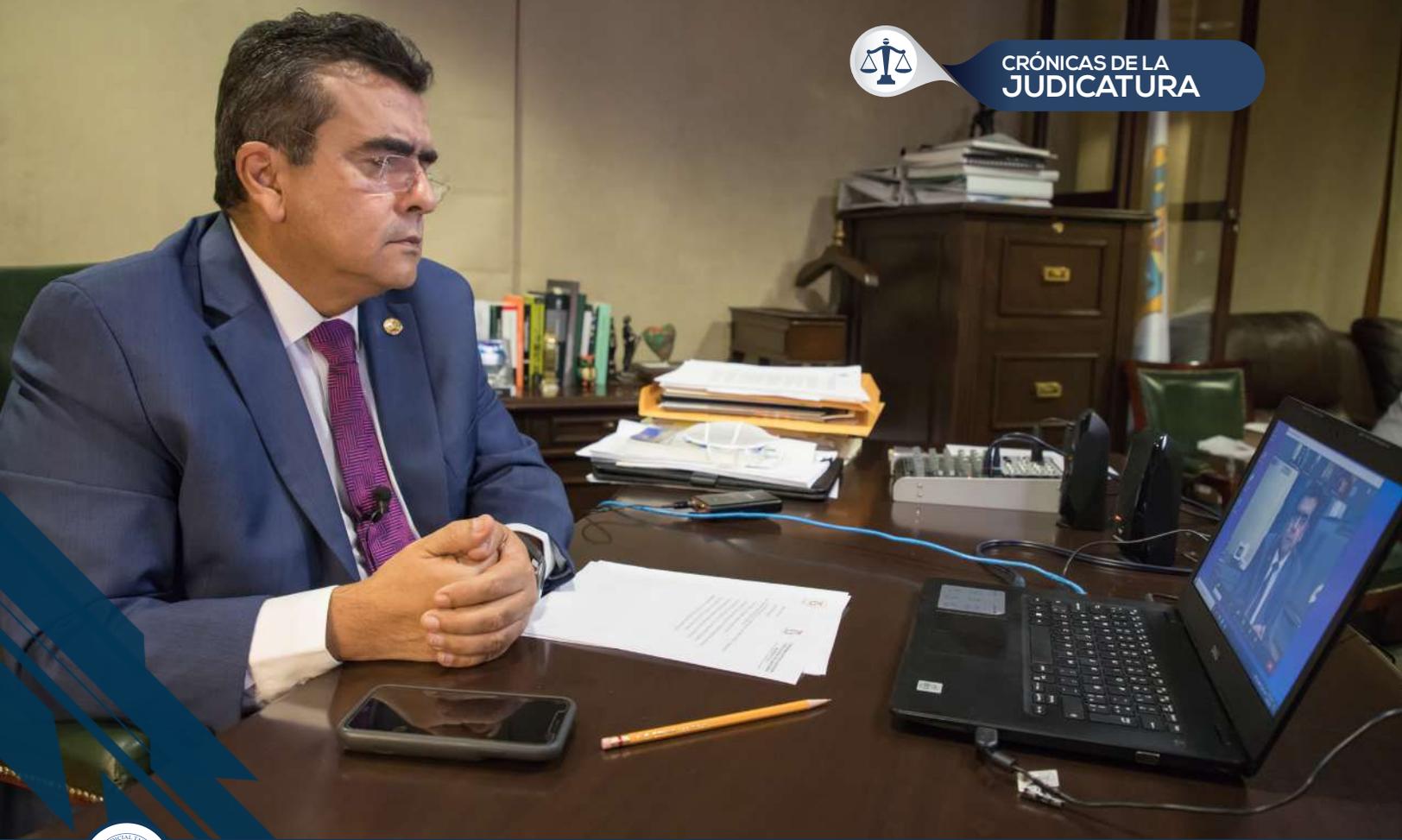
Divido en cuatro bloques, en este foro se analizaron en primer lugar *“Los desafíos de la justicia mexicana, una agenda legislativa”*, *“Los ejes de la transformación del Poder Judicial Federal”*, *“A 12 años del Sistema Penal Acusatorio de 2008”*, así como *“Política interior y relación entre poderes”*.

En el segundo bloque se estableció la propuesta de Gobernadores sobre modificaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales, además de los medios alternativos para la solución de conflictos y su importancia en la paz social y la gobernabilidad.

Como parte del tercer bloque se reflexionó sobre la oralidad y el juicio en línea en materias civil y familiar, los cambios en el sistema de justicia a consecuencia del COVID, y la justicia con perspectiva de género.

La parte concluyente sirvió de marco para escuchar la participación de las Coordinadoras y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y/o miembros de la Junta de Coordinación Política; atender el mensaje de la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, Senadora Mónica Fernández Balboa, así como para establecer las conclusiones y despedida, a cargo del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, Senador Ricardo Monreal Ávila.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PODERES JUDICIALES PARTICIPAN EN “SEGUNDO FORO NACIONAL: EL LITIGIO ANTE LA NUEVA NORMALIDAD”

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

A convocatoria de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C., CONCAAM, se celebró de manera virtual el pasado jueves 20 de agosto, el “Segundo Foro: el Litigio ante la Nueva Normalidad”, con la participación de autoridades y funcionarios de diversos tribunales de justicia estatales.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, participó como representante de la Comisión Nacional de Tribunal Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), detallando en su ponencia las acciones que se han llevado a cabo desde el mes de marzo pasado en Tamaulipas, fecha en que se decretó la parcialización de los servicios, con motivo de la pandemia por COVID19.





Luego de la breve ceremonia de inauguración de dicho foro y del mensaje del Presidente del Consejo Consultivo de dicho organismo colegiado nacional, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, aseguró que ante la adversidad que ha provocado en muchos ámbitos y sectores la contingencia referida, en Tamaulipas se ha trazado un camino de adaptación, congruente y orientado a la protección de los derechos fundamentales de todas y todos; es decir, ponderando el derecho de protección a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la misma carta magna.

Entre otras cosas, hizo alusión a todas las implementaciones tecnológicas llevadas a cabo a partir de la contingencia, con el propósito de no detener la marcha y al mismo tiempo otorgarles a las y los abogados las herramientas para seguir ejerciendo su labor profesional, en beneficio de las y los tamaulipecos, entre las que destacan:

- El impulso al sistema electrónico de pre registro de demandas, de contestación, y citas para su presentación en los buzones que para tal efecto se colocaron en los 15 distritos judiciales que conforman la jurisdicción territorial.
- La disposición del mecanismo de obtención de Firma Electrónica Avanzada a distancia, cuya finalidad es acceder a los servicios del Tribunal Electrónico (Consultas de expedientes electrónicos, promociones electrónicas y Notificaciones personales electrónicas).
- La emisión de un nuevo Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
- El desarrollo del Protocolo de Certificados de Depósitos y Servicios de Manera Electrónica.
- La publicación del Manual de Comunicación Electrónica en los órganos Jurisdiccionales con instituciones públicas y privadas.
- Capacitación y actualización en el uso de los medios electrónicos del Tribunal Electrónico de las y los integrantes del Foro Litigante.

Entre otras acciones que permitieron el incremento en el uso de dichos servicios, como la Firma Electrónica Avanzada que a la fecha muestra un incremento del 61 %, comparado con lo registrado hasta antes de la contingencia; el aumento en un 17 % en el número de usuarios del Tribunal Electrónico, así como del promedio de promociones electrónicas diarias en más de un 700 %, al pasar de 226 a 1,675, y la recepción de más de 11,000 correspondencias en los buzones dispuestos en los 15 distritos, con presentación de demandas o contestación de las mismas.





LA SEMBLANZA



LIC. MARÍA DEL REFUGIO MARTÍNEZ CRUZ



Nace el 3 de julio de 1947 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Fue Agente Primero del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia, del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de octubre a noviembre de 1977.

Ocupó el cargo de Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, de mayo de 1983 a febrero de 1987.

Fue Directora de Asuntos Jurídicos y Coordinadora del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de febrero de 1987 a junio de 1989.

Ocupó el cargo de Magistrada de Número, de la Sexta Sala Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, de junio de 1989 a junio de 1992, y de enero a marzo de 1993.

Se desempeñó como Procuradora General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de enero a diciembre de 1992.

Se desempeñó como Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, de junio de 1998 a noviembre de 1999.

A nivel maestría ha impartido las materias La Acción Penal y el Ministerio Público, Derecho Procesal Penal, Teoría del Delito, Teoría General de la Culpabilidad, Recursos y Penología y Garantías Constitucionales en el Juicio de Amparo, así como en la Universidad Juárez del Estado de Durango; además fue catedrática en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, impartiendo la materia Casos Teórico-práctico del área de Derecho Penal en el curso de pre-especialización de agosto a diciembre de 1999 y así mismo catedrática de la Universidad Autónoma de Coahuila.



CON RUMBO

 **FIJO**

Tam
GOBIERNO DEL ESTADO

ITEA

Instituto Tamaulipeco de
Educación para Adultos

El Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos (ITEA) es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Tamaulipas con personalidad jurídica y patrimonio propio creado por decreto gubernamental publicado en el periódico oficial del Estado N° 27 de fecha el 1 de Abril del 2000, que tiene por objeto desarrollar en el Estado las acciones de alfabetización, primaria, secundaria y comunitaria para adultos y operar los servicios que le han sido transferidos por el INEA.

El Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos tiene como misión promover, organizar, impartir, acreditar y certificar la educación básica para jóvenes y adultos de 15 años y más que no han iniciado o concluido sus estudios, fundada en el autodidactismo y la solidaridad social.

Su visión es ser un Instituto reconocido entre la población que ofrece un servicio gratuito de calidad y cumplir al mismo tiempo con las normas y metas establecidas para revertir la creciente tendencia del rezago educativo, contribuyendo así para que Tamaulipas sea un estado competitivo en materia de educación.

Tiene como objetivo desarrollar en el estado acciones de alfabetización, educación primaria, secundaria y comunitaria, dirigida a los jóvenes y adultos de 15 años y más sin educación básica concluida.



Dirección:

14 MATAMOROS Y GUERRERO NO.
333 NTE.ZONA CENTRO
C.P. 87000



Teléfono:

(01 834) 318 59 00,
(01 800) 710 66 04



Sitio Web

<https://www.itea.inea.gob.mx>



Justicia
Con enfoque



UNIDAD DE
**IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS**



PREVENCIÓN DEL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

¿Sabía que el hostigamiento y el acoso sexual son dos formas de violencia que se ejercen principalmente en el ámbito laboral y generalmente en perjuicio de las mujeres?



Tanto el hostigamiento como el acoso sexual son abusos de poder, la diferencia esencial la constituye que, cuando se trata del hostigamiento, el ejercicio de ese poder es en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor; mientras que en el acoso no existe la subordinación sino que se da entre dos personas de igual jerarquía, pero igualmente conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

Es importante también saber que tanto al acoso como el hostigamiento sexual, suceden mediante conductas físicas (como son tocamientos o besos), verbales (piropos, insinuaciones o bromas sexuales) o no verbales (señas o gestos sugerentes), y que se constituyen independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

No debemos olvidar que además de ser formas de discriminación y violencia, el acoso y el hostigamiento sexual dañan la salud, la seguridad, integridad y la dignidad de las personas, además de afectar severamente el entorno y la productividad laboral, por tanto pueden ser causa de responsabilidad administrativa y constituir delitos en nuestro Estado.

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

CONTRATIEMPO



DIRECCIÓN: ORIOL PAULO
PRODUCCIÓN: ATRESMEDIA CINE,
MÚSICA: FERNANDO VELÁZQUEZ
FOTOGRAFÍA: XAVI GIMÉNEZ

PROTAGONISTAS: MARIO CASAS Y ANA WAGENER
PAÍS: ESPAÑA
AÑO: 2016
GÉNERO: THRILLER. INTRIGA | CRIMEN

#Contratiempo

SINOPSIS:

Adrián Doria, un joven y exitoso empresario, despierta en la habitación de un hotel junto al cadáver de su amante. Acusado de asesinato, decide contratar los servicios de Virginia Goodman, la mejor preparadora de testigos del país. En el transcurso de una noche, asesora y cliente trabajarán para encontrar una duda razonable que le libre de la cárcel.



20



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 38/2020 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. HECHOS: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA

DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO”, pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 39/2020 (10a.)

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. HECHOS: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. JUSTIFICACIÓN: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o



difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2020 (10a.)

CAREOS PROCESALES. NO ES NECESARIO VERIFICAR LA EFICACIA PROBATORIA DE LAS RETRACTACIONES QUE ORIGINAN CONTRADICCIONES SUSTANCIALES, ANTES DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CELEBRARLOS. HECHOS: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo para determinar si antes de ordenar la reposición del procedimiento para la celebración de careos procesales con motivo de contradicciones sustanciales derivadas de una retractación, es necesario verificar su eficacia probatoria. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es necesario verificar la eficacia probatoria de las retractaciones que originan contradicciones sustanciales, antes de ordenar la reposición del procedimiento para celebrar careos procesales. JUSTIFICACIÓN: Los careos procesales, al tener naturaleza jurídica de medios de prueba, deben valorarse en conjunto con las demás pruebas adquiridas en el proceso, en especial, con aquellas de las que derivaron las contradicciones que dieron origen a los mismos, en tanto que su finalidad es aportar nuevos elementos convictivos que permitan determinar la eficacia del material probatorio. Además, el ejercicio de apreciación que realiza el juzgador respecto a la calidad de las pruebas tiene lugar propiamente en el juicio y consiste en la actividad intelectual sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para establecer objetivamente una postura respecto a su eficacia; mientras que la apreciación en cuanto a los requisitos de procedencia de los careos procesales, es propia del procedimiento probatorio en el que se aportan y desahogan todos los medios de prueba, y su objetivo es identificar los desacuerdos en que incurran las personas que tienen la función de relatar hechos, así como determinar si éstos son sustanciales bajo un criterio de relevancia. Por ende, la determinación de la procedencia de los careos procesales siempre tendrá lugar antes de establecerse la eficacia probatoria de las pruebas, y el resultado de los careos referidos formará parte de los elementos convictivos con que cuente el juzgador propiamente en el juicio para apreciar el material probatorio y determinar su eficacia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 41/2020 (10a.)

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo encaminado a determinar si los juzgadores de primera instancia, en la audiencia de juicio oral, tienen la obligación de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores y dejar constancia de ello. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que constituye una obligación del Juez de Enjuiciamiento corroborar la calidad de licenciado en derecho que debe ostentar el defensor del

imputado en la audiencia de juicio oral. JUSTIFICACIÓN: La audiencia de juicio oral, así como la audiencia inicial, se rigen prácticamente por la misma dinámica y principios; de ahí que la actuación del defensor es fundamental para asegurar el derecho de defensa adecuada, toda vez que en su desarrollo se generan actos bajo el principio de contradicción que pueden repercutir en la esfera jurídica del imputado. Debe decirse también que la obligación de los defensores de exhibir su cédula profesional y de los juzgadores de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, representa una carga mínima para ambos, carga que a su vez tiene un resultado de gran envergadura: el respeto al derecho fundamental de ser defendido por licenciado en derecho. Así, de un análisis comparativo de la normativa aplicable, género de actuaciones y naturaleza jurídica de la audiencia inicial y la audiencia de juicio oral, así como de la importancia que puede tener la simple tarea de verificar las credenciales de los defensores, se concluye que las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 405/2017, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser trasladadas a la primera audiencia de juicio oral, o posteriores si durante su desarrollo se cambia de defensor. En suma, el Juez de Enjuiciamiento debe corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor en la audiencia de juicio oral, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula profesional y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 42/2020 (10a.)

DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DE LOS DEFENSORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL NO IMPLICA PER SE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la falta de acreditación de la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral implica una vulneración al derecho de defensa adecuada de los imputados. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la falta de acreditación de la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral no implica por sí sola una vulneración al derecho de defensa adecuada. JUSTIFICACIÓN: Los derechos fundamentales, cuyas características definitorias radican en su universalidad, indisponibilidad, inalienabilidad, inviolabilidad, intransigibilidad, su carácter personalísimo, así como su eficacia tanto horizontal como vertical, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones o prohibiciones. En esa tesitura, es posible distinguir entre la expectativa propia que constituye el derecho fundamental, y las obligaciones o prohibiciones que existen para darle operatividad y funcionamiento. Esas obligaciones o prohibiciones, en ocasiones, constituyen normas jurídicas cuya estructura responde a aquella de una regla, y cuya única finalidad es maximizar la probabilidad de observar el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales. Por lo anterior, esta Primera Sala estima correcto aseverar que una violación a la regla no incide en la observancia del derecho fundamental. En el caso concreto, el derecho a una defensa adecuada en su vertiente de ser asistido por un defensor que sea licenciado en derecho es un derecho fundamental y no una regla. Así, la obligación que tienen los Jueces de verificar las credenciales de los defensores en la audiencia, en especial dentro de la etapa de juicio, es una regla que busca asegurar que el defensor



sea licenciado en derecho. En ese orden de ideas, la función de la regla de verificación es que el Juez tenga elementos objetivos y ciertos de que el imputado se encuentra asistido por un profesional del derecho y salvaguardado el derecho fundamental de defensa adecuada. Sin embargo, su inobservancia no implica que se violó el derecho de defensa adecuada del imputado, pues existe la posibilidad de que, no obstante la falta de verificación de credenciales, el defensor sí revestía dicha cualidad técnica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 14/2020 (10a.)

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADAS DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO A UN NIVEL O CATEGORÍA SUPERIOR PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR UNA PLAZA AL QUEJOSO Y SU ENTREGA A UN TERCERO. De conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, y con diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los requisitos que deben satisfacerse para considerar que un acto es de autoridad para efectos del juicio de amparo, consiste en que exista un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular. Ahora bien, las determinaciones de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, derivadas de un concurso de oposición para la promoción de ascenso a un nivel o categoría superior para los trabajadores de la educación del Estado, consistentes en la negativa a otorgar una plaza al quejoso y su entrega a un tercero, no tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que la relación entre dicha Secretaría y los docentes o servidores de la educación que aspiran a ser promovidos o ascendidos a un nivel más alto dentro de la misma estructura educativa estatal es de coordinación y no de supra a subordinación, pues: a) Deriva de una relación laboral-burocrática entre el Estado como patrón (no como autoridad o ente superior) y el servidor público como trabajador; y, b) Del artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente abrogada, se advierte que las diferencias en las relaciones de trabajo que surjan entre el personal al que se refiere la propia ley y las autoridades educativas y organismos descentralizados, se rigen por la legislación laboral aplicable y, en consecuencia, serán dirimidas ante los órganos jurisdiccionales competentes en esa materia, característica propia de las relaciones de coordinación, por lo que si el quejoso no está de acuerdo con el resultado del concurso de oposición o con sus consecuencias, puede impugnarlo por la vía laboral. Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, el día siete de agosto de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 17/2020 (10a.)

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO. Para considerar suficientemente fundada y motivada la aplicación de la multa prevista en la fracción II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no basta que en el correspondiente acto de molestia la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo del citado precepto, sino que además es indispensable que exponga por qué motivos considera actualizado el caso de excepción previsto en dicho párrafo y las razones por las que no siguió el orden a que refiere el párrafo primero. Esto es así, en principio, porque la facultad de la autoridad administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 40 mencionado está condicionada a que las medidas de apremio se apliquen observando un orden, salvo los casos de excepción establecidos en dicho precepto. En segundo lugar, porque el párrafo segundo del artículo 40, el cual dispone la excepción para observar estrictamente el orden establecido para emplear las medidas de apremio, contempla varios supuestos por virtud de los cuales las autoridades están exentas de aplicar la medida de apremio prevista en la fracción I, es decir, el auxilio de la fuerza pública, lo cual significa que para que las autoridades fiscales respeten los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el artículo 40 y ello debe estar justificado en el acto de molestia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, el día siete de agosto de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 24/2020 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO. Los nombramientos de magistrado del Poder Judicial del Estado de Colima serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso Local, de conformidad con los preceptos 34, fracción XXII, 58, fracción XI, 70 y 75 de la Constitución y el numeral 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos de dicha entidad federativa, siempre y cuando tales nombramientos cumplan con los requisitos previstos por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima. Ahora bien, si el quejoso promueve juicio de amparo contra tal nombramiento con base en que, a su decir, cumple con los requisitos establecidos por la Constitución local para ocupar dicho cargo, entonces, se advierte que el promovente carece de un interés legítimo para controvertirlo y, por ende, el juicio de amparo es improcedente contra tales actos, ya que su pretensión se basa en una expectativa o situación hipotética que no genera una situación distinta a la pretensión genérica del resto de los gobernados. En efecto, en el supuesto de cumplir con los requisitos para ocupar tal nombramiento, es condición necesaria que el Gobernador lo tome en cuenta para ocupar dicho cargo, sin que con el otorgamiento del amparo se garantice que sea nombrado como magistrado o que el Gobernador lo tome en cuenta para tal efecto. De ahí que se actualiza la causa de improcedencia contra tales actos prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Aunado a lo anterior, el juicio es improcedente contra el acto reclamado del Congreso del Estado relativo a la elección de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, pues el



mismo deriva del ejercicio de su facultad soberana, sin que tal decisión del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso. Lo anterior es así, pues aun cuando el titular del Poder Ejecutivo Local intervenga en el citado procedimiento, lo cierto es que el Congreso del Estado es quien lleva a cabo la aprobación del nombramiento otorgado por aquél, sin injerencia de algún otro ente o poder público. De ahí que también se actualice la causa de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción VII, de la legislación de la materia. Con base en los razonamientos expuestos, se considera que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el procedimiento de selección y nombramiento de magistrado del Poder Judicial de la entidad federativa mencionada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, el día siete de agosto de dos mil veinte.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de agosto de 2020, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

1. En el Diario de Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 2020, se publicó:

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esencia se establece que además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar: Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, entre otra información.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

2. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 27 de agosto de 2020, se publicó:

I. DECRETO LXIV-131 mediante el cual se reforman la denominación del Capítulo VI BIS, del Título Undécimo; y el artículo 263 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia, se cambia el nombre del Capítulo VI Bis a Robo de Identidad. Por su parte, el artículo 263 Bis establece que comete el delito de robo de identidad, quien por cualquier medio usurpe o suplante la identidad de una persona con fines ilícitos a través de medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, con el propósito de causar un daño patrimonial, moral, psicológico, ya sea para beneficio propio o de otra persona.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Serán equiparables al delito de robo de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo, a quien: Diseñe herramientas, tecnología digital o programas informáticos, que tenga como propósito atacar bases de datos públicos o privados, donde se resguarde información sobre identidad de personas; Acceda ilegalmente a un sistema informático que contenga datos sobre la identidad de personas; Obtenga de manera ilícita contraseñas o claves privadas para acceder a servicios en línea; Mediante un dispositivo de lectura de datos, copie una tarjeta bancaria; Mediante estrategias de comunicación a través de cualquier medio o sistema, tenga por objeto engañar a la víctima para que revele información personal o confidencial; o Almacene, posea o transfiera datos de identidad, sin autorización de la víctima o el ente público encargado de resguardarla. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como



en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

Están exentos de responsabilidad penal quienes cuenten con una homonimia con fines artísticos o de reconocimiento público, o bien, quienes obtengan información con motivo del ejercicio periodístico, siempre y cuando se trate de personas de proyección pública.

II. DECRETO LXIV-132 mediante el cual se reforma el artículo 615 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

En esencia, en dicha modificación se señala que bastará que hayan transcurrido seis meses, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; igual término se aplicará a quienes hayan desaparecido como víctimas de la presunta comisión de un delito, de cuyos hechos haya tenido conocimiento el Ministerio Público, computado a partir de la fecha de la denuncia. En estos casos no será necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I del Título Octavo del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

III. DECRETO LXIV-133 mediante el cual se reforma el artículo 33, fracción XVII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

En esencia, se señala que es obligación del Gobierno del Estado: Otorgar permiso de paternidad de diez días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, entre otras.

IV. DECRETO LXIV-134 mediante el cual se adiciona una fracción II, recorriendo en su orden natural las subsecuentes, al artículo 3º, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

En esencia, se agrega una fracción la cual establece que para efectos de la citada Ley se entenderá por Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades, funcionales, usos y costumbres y preferencias.

V. DECRETO LXIV-135 mediante el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 185 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas.

En esencia, al señalarse que se propiciarán las medidas tendentes a estrechar vínculos en la materia con los diversos Consejos que funcionen en los Estados de la República y al citar el Distrito Federal se cambia esta última denominación por Ciudad de México.



¡PROHIBO ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la **salud emocional**, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de estos menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tiene el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la infancia.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria





LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam